

ESTATUTOS

TÍTULO I. CONSTITUCIÓN. FINES Y BENEFICIOS, PERSONALIDAD JURÍDICA, DOMICILIO Y ÁMBITO TERRITORIAL.

ARTÍCULO 1. CONSTITUCIÓN.

Bajo la denominación "FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA ONCOLOGÍA" (FUNDESO), se constituye Fundación, sin ánimo de lucro, cuyo patrimonio se afecta de modo duradero a la realización de fines de interés general y específicos de su actividad.

La Fundación se regirá por sus Estatutos, por la Ley 30/1994, de 24 de Noviembre, Real Decreto 765/1995, de 5 de Mayo y disposiciones concordantes.

ARTÍCULO 2. FINES.

Es objeto de la Fundación:

"El desarrollo en el progreso contra el cáncer, tanto a nivel preventivo como diagnóstico y terapéutico, facilitar las ayudas necesarias, tecnológicas, financiera o de cualquier otra índole, que estimulen la investigación clínica o básica del cáncer; y cualquier otra actividad que, a juicio de sus fundadores, cumpla la finalidad de la prevención, investigación, diagnóstico y tratamiento del cáncer".

Dado que esta Fundación está inscrita en el Registro de Fundaciones Docentes y Culturales, también se incluyen dentro de los fines de FUNDESO todo lo relacionado con el desarrollo y la docencia de la medicina, de la salud (según la define la Organización Mundial de la Salud), de la Ética Médica, de la Bioética y de las Humanidades.

Para el cumplimiento de su objetivo propio, la Fundación podrá organizar Congresos y toda clase de encuentros nacionales e internacionales, promover cursos de divulgación, conferencias, conceder becas personales y ayudas de financiación y, en general, propiciar por cuantos medios sean adecuados, la realización de los fines para los que se constituye.

ARTÍCULO 3. DESARROLLO DE LOS FINES

El desarrollo de los objetivos de la Fundación podrá efectuarse, entre otros modos posibles, por los siguientes que se enumeran sin propósito exhaustivo:

A.- Por la Fundación directamente y siguiendo un programa de actuación que deberá aprobar el Patronato. En el programa se determinará la actuación concreta de la Fundación durante el período a que el programa afecte.

B.- Creando o cooperando a la creación de otras entidades de cualquier naturaleza.

C.- Participando en el desarrollo de las actividades de otras entidades o personas jurídicas o físicas, que de algún modo puedan servir a los fines perseguidos.

D.- Por el Comité Científico, como Órgano de Asesoramiento permanente en la Investigación y Docencia de la Fundación.

ARTÍCULO 4. BENEFICIARIOS.

El destinatario básico de los beneficios de la Fundación será la Sociedad española en su conjunto, beneficiando, mediante el cumplimiento de sus fines específicos, el interés docente general y, más particularmente, el desarrollo en el progreso contra el cáncer, tanto a nivel preventivo como diagnóstico y terapéutico.

ARTÍCULO 5. PERSONALIDAD JURÍDICA.

La Sociedad tiene personalidad jurídica desde la inscripción de la escritura pública de constitución en el correspondiente Registro de Fundaciones, gozando de plena capacidad jurídica y de obrar.

En consecuencia y, sin perjuicio de las pertinentes autorizaciones del Protectorado, podrá adquirir, conservar, poseer, disponer, enajenar por cualquier medio y gravar toda clase de bienes muebles, inmuebles o derechos, realizar todo tipo de actos y contratos; recibir y reembolsar préstamos; transigir y acudir

a la vía gubernativa o judicial ejercitando toda clase de acciones y excepciones ante Juzgados, Tribunales y Organismos Públicos y privados, con sujeción a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 6. DOMICILIO.

El domicilio de la Fundación radicará en Oviedo, calle Tomás Crespo nº221ºC, sí bien por decisión del Patronato y previa la comunicación del Protectorado, podrá ser trasladado a cualquier otro lugar.

ARTÍCULO 7. ÁMBITO TERRITORIAL.

La Fundación desarrollará sus actividades en España y, principalmente, en ámbito del Principado de Asturias.

ARTÍCULO 8. DURACIÓN.

La Fundación nace con vocación de permanencia. No obstante, si en algún momento los fines propios de la Fundación pudieran estimarse cumplidos o devinieran de imposible cumplimiento, el Patronato propondrá al Protectorado darla por extinguida en los términos prevenidos en el artículo 30 de los presentes estatutos.

Acordada su extinción por el Protectorado, se procederá a liquidar y atribuir los bienes resultantes, en principio, a entidades de carácter no lucrativo que persigan objetivos análogos, sin perjuicio del destino específico que el Patronato estime conveniente a su libre elección, siempre que se relacione con las actividades que constituyen la esencia de la Fundación.

ARTÍCULO 9. LIBERTAD DE ACTUACIÓN

La Fundación proyectará y realizará con plena libertad su actividad, dentro de sus amplios fines culturales y siempre con subordinación al programa de actividades previamente aprobado por el Protectorado hacia aquellos objetivos

concretos que, a juicio del Patronato, sean los más adecuados o convenientes en cada momento.

TÍTULO 2 .-REGLAMENTO BÁSICO PARA LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS AL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES FUNDACIONALES Y PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS.

ARTÍCULO 10. REGLAS BÁSICAS.

Las reglas básicas para aplicar los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios, serán: A) Reglas básicas para aplicación de los recursos:

El patrimonio o dotación patrimonial de la Fundación y sus rentas, así como las subvenciones, ayudas, donativos, herencias y legados que la Fundación reciba, se destinarán a alcanzar los fines fundacionales.

La aplicación de los medios de la Fundación vendrá determinada en cada período o ejercicio económico, salvo en el inicial en que lo será por el presupuesto al efecto confeccionado, en función de los obtenidos en el período anterior y los objetivos que, en cumplimiento de los fines fundacionales, se hubieran señalado por el Patronato.

B) Reglas básicas para la determinación de los beneficiarios:

Sin perjuicio de que el destinatario básico de los beneficios de la Fundación será la Sociedad española en su conjunto, será criterio central para la determinación de los beneficiarios concretos el principio de mérito y capacidad apreciados en cada beneficiario por el Patronato, con arreglo a criterios técnicos y objetivos.

Nadie podrá alegar ni individual ni colectivamente frente a la Fundación o su Patronato, derecho alguno al goce de sus beneficios, antes de que fueran concedidos, ni imponer su atribución a personas determinadas.

ARTÍCULO 11. PUBLICIDAD DE LAS ACTIVIDADES

La Fundación dará publicidad a su objeto y fines, así como a los proyectos que en cumplimiento de ellos elabore y proponga, utilizando a este fin cualquier medio de comunicación social.

TÍTULO 3. ÓRGANO DE GOBIERNO.

ARTÍCULO 12. EL PATRONATO

- 1.- El gobierno de la Fundación se ejercerá por medio del Patronato
- 2.- Los cargos de quienes lo desempeñen serán de confianza y gratuitos en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 13. COMPOSICIÓN

El Patronato es el órgano supremo de gobierno, administración y representación de la Fundación y se hallará compuesto por un máximo de ocho miembros y un mínimo de tres, que han de ser personas físicas, mayores de edad, carentes de cualquier incompatibilidad, especialmente las que de manera específica se contienen en las disposiciones legales mencionada en el artículo 1 de los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 14. MANDATO

Las personas designadas para desempeñar los cargos a que se refiere el artículo anterior ejercerán su mandato de manera indefinida. Las vacantes que se produzcan por cualquier causa serán cubiertas por el Patronato.

ARTÍCULO 15. SUSTITUCIÓN, CESE Y SUSPENSIÓN DE PATRONOS

Se producirá la sustitución, el cese y la suspensión de los Patronos conforme se regula en el artículo 16 de la Ley 30/1994, de 24 de Noviembre.

ARTÍCULO 16. FUNCIONES Y FACULTADES DEL PATRONATO

Corresponde al Patronato cumplir los fines fundacionales y administrar los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Fundación, manteniendo plenamente el rendimiento y utilidad de los mismos.

ARTÍCULO 17. CARGOS EN EL PATRONATO

El Patronato designará en su seno a un Presidente, el cual ostentará la representación de la Fundación y llevará su firma, y un Secretario que extenderá el acta de sesiones y certificará los acuerdos adoptados, en ambos casos con el visto bueno de quien presida la reunión. También podrá designarse a un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en los casos que proceda.

ARTÍCULO 18. RÉGIMEN DE LAS JUNTAS Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS

El Patronato se reunirá como mínimo una vez al año, para aprobación de las Cuentas Anuales, de la Memoria de Actividades Fundacionales y para los Presupuestos, tanto para aprobación del año o ejercicio terminado, como para establecer los correspondientes a años o ejercicios próximos venideros; y además cuantas veces lo convoque el Presidente o cuando lo solicite al menos un tercio de sus miembros.

La convocatoria, expresando el orden del día, así como el lugar, fecha y hora de la reunión, se cursará por escrito por el Secretario y ordinariamente con una antelación de al menos cinco días. En caso de urgencia podrá reducirse dicho plazo e incluso efectuar la convocatoria de forma verbal.

El Patronato quedará válidamente constituido cuando concurren presentes o representados al menos la mitad más uno de sus miembros

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, sin que se admitan la abstención ni el voto en blanco.

Los acuerdos, que se transcribirán en el Libro de Actas, deberán ser autorizados por el Presidente y el Secretario y se aprobarán en la misma o en la siguiente reunión del Patronato.

ARTÍCULO 19. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DEL CARGO

El cargo de Patrono deberá ejercerse personalmente. Los patronos comenzarán a ejercer sus funciones después de haber aceptado expresamente el cargo en documento público, o en documento privado con firma legitimada por Notario, o mediante comparecencia realizada, al efecto, en el Registro de Fundaciones. Dicha aceptación se inscribirá en el mencionado Registro.

ARTÍCULO 20. DELEGACIÓN Y APODERAMIENTOS

El Patronato podrá delegar sus funciones en uno o más miembros. No son delegables la aprobación de las cuentas, ni la aprobación del presupuesto, ni aquellos actos que requieran la autorización del Protectorado.

El Patronato podrá nombrar Apoderados.

En todo caso, las delegaciones, los apoderamientos y su renovación se inscribirán en el Registro de Fundaciones.

ARTÍCULO 21. RESPONSABILIDAD DE LOS PATRONOS

La responsabilidad de los Patronos ha de entenderse conforme se regula en el artículo 15 de la Ley 30/1994 de 24 de Noviembre.

TÍTULO 4.- PATRIMONIO DE LA FUNDACIÓN

ARTÍCULO 22. COMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL PATRIMONIO.

A.- El patrimonio de la Fundación puede estar constituido por toda clase de bienes y derechos radicados en cualquier lugar y especialmente por los siguientes:

a) Bienes inmuebles y derechos reales, que se inscribirán en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación, previa la inscripción de los mismos en el Registro de Fundaciones.

b) Valores mobiliarios que se depositarán a nombre de la Fundación en establecimiento bancario o de ahorro.

c) Bienes muebles, títulos de propiedad, resguardos de depósito o cualesquiera otros documentos acreditativos del dominio, posesión, uso, disfrute o cualquier otro derecho de que sea titular la Fundación.

B.- La administración y disposición del patrimonio corresponde al Patronato de acuerdo con los presentes Estatutos y con sujeción a las leyes, especialmente a la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

ARTÍCULO 23. TITULARIDAD DE BIENES Y DERECHOS

La Fundación es titular de todos los bienes y derechos que integran su patrimonio.

Los bienes y derechos integrantes del patrimonio se harán constar en un inventario y en el Registro de Fundaciones, y se inscribirán, en su caso, en los correspondientes Registros de la Propiedad.

ARTÍCULO 24. ENAJENACIÓN Y GRAVAMEN DE BIENES Y DERECHOS; HERENCIAS Y DONACIONES

Se estará a lo dispuesto, de manera respectiva, en los artículos 19 y 20 de la Ley 30/1994, de 24 de Noviembre:

- A) De la enajenación gravamen de bienes y derechos de la Fundación, y
- B) De la aceptación y repudiación de herencias, legados y donaciones.

TÍTULO 5.- FUNCIONAMIENTO, ACTIVIDAD Y RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA FUNDACIÓN

ARTÍCULO 25. PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

La Fundación destinará, efectivamente, el patrimonio y sus rentas a sus fines fundacionales, conforme a los presentes Estatutos y según a la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

ARTÍCULO 26. ACTIVIDADES MERCANTILES E INDUSTRIALES

La Fundación no participará en Sociedades mercantiles en las que deba responder personalmente de las deudas sociales.

ARTÍCULO 27. CONTABILIDAD Y PRESUPUESTOS

El Patronato confeccionará anualmente el Inventario, el Balance de Situación, la Cuenta de Resultados y la Memoria Contable, donde consten, de modo cierto, la situación económica, financiera y patrimonial de la Fundación.

También elaborará Memoria anual, expresiva, de las Actividades fundacionales, y de su Gestión Económica, incluyendo el cuadro de financiación y la expresión del exacto grado de cumplimiento de los fines fundacionales, así como las variaciones patrimoniales y los cambios en los órganos de gobierno, dirección y representación.

El Patronato practicará anual liquidación del Presupuesto de Ingresos y de Gastos del año anterior y formulará Presupuesto para el año venidero.

ARTÍCULO 28. OBTENCIÓN DE INGRESOS

La Fundación podrá obtener ingresos por sus actividades, siempre que ello no implique una limitación injustificada del ámbito de sus posibles beneficiarios.

ARTÍCULO 29. DESTINO DE RENTAS E INGRESOS

Se cumplirán siempre las siguientes reglas:

A) De las rentas o cualesquiera otros ingresos netos que, previa deducción de impuestos, obtenga la Fundación, deberá ser destinado, al menos, un 70 por ciento a la realización de los fines fundacionales. El 30 por ciento restante, deducidos los gastos de administración, se destinará a incrementar la dotación fundacional.

B) La Fundación podrá hacer, efectivo el destino de la proporción de las rentas o ingresos a que se refiere el apartado anterior en el plazo de tres años, a partir del momento de su obtención.

C) Se entienden por gastos de administración aquellos directamente ocasionados a los órganos de gobierno por la administración de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Fundación.

TÍTULO 6.- MODIFICACIÓN, FUSIÓN, EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA FUNDACIÓN.

ARTÍCULO 30. MODIFICACIÓN, FUSIÓN, EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA FUNDACIÓN.

Para la modificación de los Estatutos, para su fusión con otra u otras Fundaciones, para su extinción y para su liquidación, se estará necesariamente a lo dispuestos en los artículos 27 a 31, ambos inclusive, de la Ley 30/1994, de 24 de Noviembre.

TÍTULO 7.- EXENCIÓN Y BENEFICIOS FISCALES

ARTÍCULO 31. RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL

Para la obtención y mantenimiento de las exenciones y demás beneficios fiscales, procederá la, Fundación conforme a la Ley 30/1994, de 24 de

Noviembre, al Real Decreto 765/1995, de 5 de Mayo, y disposiciones concordantes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo caso, lo previsto en los presentes Estatutos, no implica limitación o sustitución en las competencias que al Protectorado atribuyen tanto la Ley 30/1994, de 24 de Noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, como la reglamentación que la desarrolla o complementa, y ello es así muy especialmente en relación con las autorizaciones, comunicaciones o limitaciones a que la Fundación expresamente se somete.